

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2014 00611** 00

En atención al memorial allegado por la abogada JULIETH STEFANNY PEREZ DIAZ, se le pone de presente que mediante auto de 14 de diciembre de la pasada anualidad se le requirió para que aportara poder debidamente otorgado por sus poderdante, así mismo en este punto se le requiere además para que acredite la calidad de herederos de sus mandantes, lo anterior dentro del término de 5 días so pena de continuar el tramite con los herederos reconocidos en este asunto.

Oficiese al Juzgado 18 Civil del Circuito a fin de se sirvan informar el estado en que se encuentra el proceso de simulación contra CAMPO ELIAS PEREZ, tramítese por Secretaría.

En atención a lo manifestado por el abogado de la heredera MARIA ANGELICA PEREZ DE SABOGAL, se requiere a la actora para que allegue certificado de defunción del señor CAMPO ELIAS PEREZ (Q.E.P.D).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, y en atención a lo manifestado por el apoderado de la heredera MARIA ANGELICA PEREZ DE SABOGAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se ordena:

DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40059962** denunciado como de propiedad de la causante de este asunto. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2016 01233** 00

Como quiera que a folio 84 C-1, obra solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a la conciliación, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por LIBERTY SEGUROS S.A contra CALCODI LTDA CALCULO CONSTRUCCION Y DISEÑO DE INGENIERIA, por CONCILIACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00396** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 P-H en contra de LEYDER CECILIA BUSTOS BERNAL Y HERNANDO MAHECHA BUSTOS por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 8021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2018 00250** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00932** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CENTAL DE INVERSIONES S.A en contra de CAMILO ANDRES DIAZ CARRASQUILLA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., septiembre (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01546** 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 40 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado FLAVIO HERNANDO LAGOS PATIÑO, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Flavio Hernando Lagos Patiño, a la abogada LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 39.3792.892
- Tarjeta Profesional: 134.278 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 10 No. 24 76, oficina M-4, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3144470412
- Correo Electrónico: abogadosespecializados.ph@gmail.com
- **2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).
- **2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nispęruza grondona

Judz

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY . 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., septiembre (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01615** 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 35 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y ZULLAY ÁLVAREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los demandados José Orlando Rodríguez Fernández y Zullay Álvarez, al abogado GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.412.553 de Bogotá
- Tarjeta Profesional: 283.887 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 23 C No. 72 B 10, Etapa III, Interior III, Oficina 106 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3153064466 4101826
- Correo Electrónico: glealess@hotmail.com
- **2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).
- **2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY . 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01615** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **CSU-125** de propiedad de la demandada Zullay Álvarez. Ofíciese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



TRANS RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01819** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FLORENTINA VIGOYA AYA, CARMEN ROSA VIGOYA AYA, MARIA BELEN VIGOYA AYA, ELVIA MARIA VIGOYA AYA, MARIA AURORA VIGOYA AYA, HECTOR JULIO VIGOYA AYA, GUSTAVO SABOGAL VIGOYA, OSCAR ORLANDO SABOGAL VIGOYA Y MARY LUZ SABOGAL VIGOYA como herederos de UBALDINA AYA DE VIGOYA (Q.E.P.D), en contra de ROSALBA HERRERA HERRERA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NÊLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., septiembre (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01998** 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 58 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados LUIS ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ y DIANA ROMERO CONDE, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los demandados Luis Armando González Cruz y Diana Romero Conde, al abogado JOSÉ ANGEL GÓMEZ MOJICA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 91.290.914 de Bucaramanga
- Tarjeta Profesional: 166.028 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 15 No. 36-18, oficina 205, de Bucaramanga.
- Teléfonos: 3005696498 3132667443
- Correo Electrónico: jogomez1973@gmail.com jogomez1973@hotmail.com
- **2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).
- **2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Z

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY: 8 DE SEPTIÉMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02146** 00

Dando alcance al escrito visto a folio 33 a 36 C-1.

PRIMERO.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2019, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRÉTESE la suspensión del proceso hasta el 25 de agosto del año 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 202

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., septiembre (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02210** 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 63 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS GIL CARREÑO, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Juan Carlos Gil Carreño, al abogado JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 18.003.818 de San Andrés
- Tarjeta Profesional: 230.172 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 17 No. 7 92, oficina 502, de esta ciudad.
- Teléfonos: No registra
- Correo Electrónico: juanfrpineda@gmail.com
- **2.1.-** Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).
- **2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA INIELDA ÁLVABEZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00094 00

Como quiera que a folio 110 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S contra ANDAMIOS R Y S LTDA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ENTRÉGUENSE a la pasiva los títulos que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00277** 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Lorena Arboleda Ramírez contra Fundación FFNAR.

ANTECEDENTES

Lorena Arboleda Ramírez por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

La demandada fue notificada en los términos del Decreto 806 del 2020, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló la única excepción de mérito que denominó "imposibilidad de pago", con sustento en que si bien los contratos son ley para las partes y el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes aquí en litigio se terminó por mutuo acuerdo, lo cierto es que la pasiva se encuentra en cesación de pagos debido a múltiples demandas presentadas en su contra por la entidad MODERLINE S.A.S y otras demandas que han llevado que la aquí demandad tenga que incumplir sus obligaciones aún contra su voluntad.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que "en cualquier estado del

entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de excepciones, sólo adujeron en el capítulo de pruebas las respectivas documentales, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras, como se colige de lo dispuesto en el auto del 24 de mayo de 2021.

Para efectos de resolver la Litis planteada necesario resulta señalar que la obligación nace, es decir, responde a un motivo, a una razón de ser (sine causa nulla obligatio); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc.

A tono con lo anterior, el legislador colombiano señaló en el artículo 1.494 del Código Civil que "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

Del mismo modo, la obligación vive, y finalmente se extingue por alguno de los modos que para esos efectos consagra el ordenamiento civil (art. 1625 C.C.), siendo el cumplimiento la causa más normal de extinción de las obligaciones, porque sólo ella se adecúa de manera adecuada a la dinámica de la obligación, que nace para producir plenos efectos jurídicos o ser debidamente cumplida de manera voluntaria o en su defecto a través de la ejecución forzosa, como en este caso.

Se trata en este caso de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el que se persigue el pago de los dineros adeudados por el ejecutado a favor de la parte actora. Para efectos de resolver, compete recordar que para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", artículo actual 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

El documento fuente del recaudo lo comprende el denominado acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo – contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la fundación FFNAR y Lorena Arboleda Ramirez¹ allegado con la demanda, el cual reúne las condiciones que prescribe el artículo 422 ejusdem para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que, en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de "imposibilidad de pago".

La parte demandada a través de abogado alegó como única excepción la de "imposibilidad de pago", manifestando que debido a las múltiples demandas que tiene en su contra la pasiva, ha tenido que incumplir sus obligaciones en contra de su voluntad.

Ahora bien, en lo que atañe con la claridad de la obligación implica en que por sí sola se extracte los sujetos de la misma (acreedor y deudor, así como su alcance respecto de la que cada una de ellas adquirió, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que

T.

intervinieron en el acuerdo.

Asimismo, la obligación no será clara cuando la escritura del documento sea inextricable, es decir, cuando su lectura sea confusa.

La expresividad hace relación que el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 *ejúsdem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de legajos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

En el caso concreto se tiene que si bien las partes en litigio suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto, es que dicho documento no es la base de recaudo en este asunto, pues como consecuencia de la terminación anticipada por mutuo acuerdo del referido contrato, se dio lugar a la suscripción del título ejecutivo denominado "acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo", en la que la demandada se obligó a pagar a la actora las sumas de dinero y en

g - (g)

la forma en la que se libró orden de pago mediante proveído del 2 de julio de la pasada anualidad, no obstante, los argumentos de la pasiva no se enmarcan en ninguno de los modos de extinguir las obligaciones (art. 1625 C.C.), logran desvirtuar las hechos en que se funda la demanda, pues el hecho de que la pasiva tenga un andamiaje de demandas no le resta fuerza ejecutiva al título aquí cobrada.

Se agrega a lo dicho, que de acuerdo con el principio de la **carga de** la **prueba** (artículo 167 ibídem) a las partes tienen la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción de imposibilidad de pago, en consecuencia, las costas están a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada, conforme con lo advertido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del 2 de julio de 2020.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

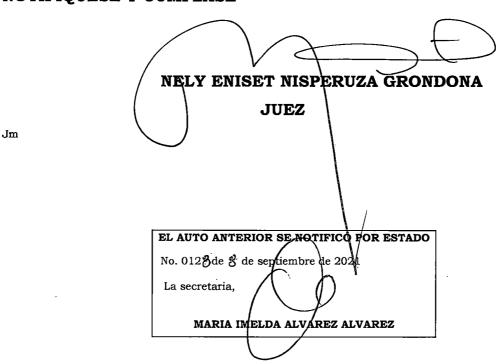
CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Liquídense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/Cte.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00843** 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DANIEL ARTURO GONZALEZ ALMECIGA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00914** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso monitorio, instaurado por JHON SANTIAGO SARMIENTO PEREZ en contra de CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S "CONSTRUANDES S.A.S" por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembro de 2021

La secretaria,

MARIA IMBLDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 01071** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL" en contra de JACQUELINE PATIÑO, MARTHA ADIADIRA Y MARIA CRISOLFA BETANCOURT RIVERA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembra de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00028 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FINANDINA S.A en contra de JOHANY IVAN ACEVEDO YEPES por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERÙZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00344** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SERFINDATA S.A en contra de GLORIA ESTELA HERNANDEZ SANCHEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00571** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de HERNAN DARIO DIAZ ALDANA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00699** 00

Agréguese a autos el memorial "acuerdo de transacción" allegado por la demandada, y póngasele en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jn

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 8 de septiembre de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ